



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO  
SECRETARIA**

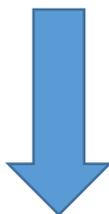
**TRASLADO RECURSO APELACIÓN**  
**ART. 14 DECRETO 806 DE 2020 POR REMISIÓN EXPRESA DEL ART 327 CGP**

**MAGISTRADO DR. EDGAR GUILLERMO CABRERA RAMOS**

<b>No. PROCESO</b>	<b>PARTES</b>	<b>INICIA</b>	<b>FINALIZA</b>
<b>2019-00013 (9729)</b>	ACCIÓN POPULAR VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO VS MUNICIPIO DE PASTO Y OTROS	29 DE ABRIL DE 2021	03 DE MAYO DE 2021

**FIJO** el presente **TRASLADO** por el término de 3 días hábiles, hoy **VEINTISIETE (27) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, en lugar visible de la Secretaría de este Tribunal, término que de conformidad a lo previsto en el art. 110 del CGP, empieza a correr el **VEINTINUEVE (29) DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a partir de las 7:00 de la mañana. Se **DESIJA** el presente traslado, el **TRES (03) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)**, a las 4:00 de la tarde.

**VER TRASLADO DEL RECURSO A CONTINUACIÓN**



 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

San Juan de Pasto, 16 de diciembre de 2020

Doctor:

**JAVIER OSWALDO USCATEGUI AVILA**  
**JUEZ CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE PASTO**  
 E. \_\_\_\_\_ S. \_\_\_\_\_ D. \_\_\_\_\_

PROCESO: **ACCIÓN POPULAR**  
 RADICACIÓN No.: **2019- 00013-00**  
 DEMANDANTE: **VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO**  
 DEMANDADO: **MUNICIPIO DE PASTO**  
 ACTUACIÓN: **RECURSO DE APELACIÓN DE SENTENCIA**

**WILDER ALBERTO CALDERÓN MORILLO**, mayor de edad, con domicilio en Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.967.418 expedida en Pasto, Abogado titulado con T.P. No. 128466 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado judicial del Municipio de Pasto, ante usted respetuosamente y dentro del término legal me permito presentar recurso de apelación a la sentencia No. 0103 emitida en fecha 10 de diciembre de 2020 dentro del proceso la referencia, en los siguientes términos:

#### **I.- LA SENTENCIA APELADA.**

El Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito de Pasto Mediante fallo emitido en fecha 10 de diciembre de 2020, resuelve lo siguiente:

**“PRIMERO:** Declarar no probada las excepciones formuladas la Empresa de Obras sanitarias de Pasto EMPOPASTO, según lo antes expuesto.

**SEGUNDO:** Encontrar configurada la violación al derecho colectivo al goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; de que son titulares los habitantes de la manzana F del barrio Fray Ezequiel Moreno del Municipio de Pasto Departamento de Nariño.

**TERCERO:** En consecuencia, se ordena a la administración Municipal de Pasto que dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia se adopte y ejecute a cabalidad las medidas administrativas, presupuestales, financieras y contractuales pertinentes, tendientes a la ejecución de la obra de mejoramiento de la vía con pavimento asfáltico, ubicada entre las manzanas E y F del barrio Fray Ezequiel Moreno de la Ciudad de Pasto, una vez concluya la obra civil de intervención y mejoramiento de la alcantarillado que realice la

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

*EMPRESA DE OBRAS SANITARIAS DE PASTO mediante el contrato de obra civil No. 159 del 14 de octubre de 2020, sopena de incurrir en desacato.*

*De igual manera se ordena a EMPOPASTO se concluya de manera eficaz con la intervención y mejoramiento del alcantarillado en la calle 30 entre carreras 23ª y 23 D del barrio fray Ezequiel Moreno de esta ciudad, en el término señalado en el contrato de obra civil No.159 de 14 de octubre de 2020 o en sus modificaciones, debidamente sustentadas y aprobadas por la interventoría, con la finalidad de que el municipio de Pasto, proceda al cumplimiento de la solicitud realizada en el párrafo que precede.*

**CUARTO.** - *El Municipio de Pasto desde ya deberá incluir dentro del Presupuesto Municipal respectivo las partidas presupuestales correspondiente a los valores necesarios para la ejecución de las obras aquí ordenadas, en el presupuesto correspondiente al año 2021.*

**QUINTO.** *Conformar un comité de control y seguimiento para el cumplimiento de la sentencia el que estará integrado por el Alcalde Municipal de Pasto o su delegado, Personero Municipal de Pasto, un delegado de la Defensoría del Pueblo –Regional Nariño, dos representantes de la Junta de Acción Comunal del Barrio Fray Ezequiel Moreno del Municipio de Pasto, para que supervisen el cumplimiento de las órdenes impartidas. En todo caso el comité velará que los derechos salvaguardados con esta sentencia se cumplan a cabalidad. El comité se reunirá cada dos (2) meses en orden a establecer los avances de las actuaciones adelantadas y la realización de las obras civiles. Envíese las comunicaciones de rigor.*

**SEXTO.** - *Exhortar a las entidades accionadas para que dentro del marco de sus competencias y según lo determinado en líneas anteriores, se sirvan abstenerse de incurrir en actos y omisiones como las que dieron origen a la presente acción."*

## **II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.**

La señora VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO solicita dentro de sus pretensiones proteger los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, acceso a una infraestructura que garantice salubridad pública y a la seguridad.

Al respecto hay que manifestar, que el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del municipio de Pasto, para incluirlo al inventario de los proyectos que son ejecutados por la Secretaría de Infraestructura y Valorización, se priorizan de acuerdo a la jerarquía de las vías dando una mayor relevancia a las vías principales, secundarias y rutas estratégicas del PLAN DE MOVILIDAD, esto acorde al estado, necesidad y urgencia de intervención como también de los antecedentes de accidentabilidad, la demanda del tráfico, el impacto generado al Municipio y la asignación de recursos.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

Según el ESTUDIO DE PRIORIZACIÓN DE IMPACTO GENERADO AL MUNICIPIO DE PASTO PARA DETERMINAR SI ES POSIBLE O NO INTERVENIR el sector comprendido entre la calle 30 con carreras 23 A y 23 B del barrio Fray Ezequiel Moreno de esta ciudad, La Secretaria de Infraestructura y Valorización en razón a la necesidad, debió priorizar otros sectores que requerían intervención de manera urgente ya que habían sido inventariados con mucha anterioridad, aunado a que los recursos de la Secretaria son mínimos y no son suficientes para cubrir en su totalidad con el mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del municipio de Pasto y así satisfacer las múltiples peticiones de la comunidad de los distintos barrios de la ciudad.

Valga precisar, que para la presente vigencia 2020 la Secretaria de Infraestructura y Valorización, contó en un principio con un presupuesto de MIL CUATROCIENTOS CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$1.440.000.000) PARA LA RECUPERACIÓN DE LA MALLA VIAL DE TODO EL MUNICIPIO DE PASTO, el cual se disminuyó considerablemente, por cuanto este se sostiene y mantiene de los ingresos que por sobretasa a la gasolina y el impuesto de semaforización ingresen a las arcas o erario público del municipio de Pasto, y como consecuencia de la pandemia y el confinamiento obligatorio a que nos vimos avocados, existió una restricción en el uso de los vehículos públicos y particulares y por ende una sustancial disminución en la compra y consumo de gasolina que afectó considerablemente los ingresos por este concepto.

Aunado a lo anterior, y realizadas las consultas pertinentes con la Secretaría de Infraestructura y Valorización, se informa que, para la vigencia fiscal del próximo año 2021, se hace aún más gravosa la situación económica del municipio respecto a este rubro, puesto que en el presupuesto de la siguiente vigencia fiscal, únicamente se aprobó la suma de OCHOCIENTOS SESENTA MILLONES (\$860.000.000) para cubrir las necesidades de rehabilitamiento de las vías del municipio, de donde se colige que la pavimentación de la vía ordenada en la presente acción popular, conllevaría la inversión del 25 % del total de recursos, quedando acéfalos para cubrir las necesidades de importantes vías arteriales, que requieren de su inmediata intervención, por ser prioritarias para el plan de movilidad y que en realidad son de urgente reposición y/o pavimentación por la alta cantidad de flujo vehicular y peatonal que existe.

Aunado a lo anterior, el Señor Juez de primera instancia, este ordenando en el artículo cuarto que: *"El Municipio de Pasto desde ya deberá incluir dentro del Presupuesto Municipal respectivo las partidas presupuestales correspondiente a los valores necesarios para la ejecución de las obras aquí ordenadas, en el presupuesto correspondiente al año 2021"* desconociendo flagrantemente las normas administrativas y presupuestales que rigen en las entidades públicas, puesto que el presupuesto del municipio de Pasto para la vigencia 2021, ya fue aprobado por el Honorable Concejo Municipal y sancionado por el señor Alcalde en el mes de Noviembre del presente año, conforme al Plan Cuatrienal de Desarrollo Municipal, al cual se le realiza un estricto seguimiento por parte de la comunidad, sopena de hacerse acreedor a investigaciones de todo orden.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

Por otra parte, el Municipio de Pasto no ha sido ajeno a las sentidas necesidades de la comunidad del sector del barrio Fray Ezequiel Moreno pues se ha demostrado en el plenario, que se han realizado mantenimiento esporádicos con la maquinaria amarilla para rehabilitar alguna vías, ofreciéndoles además en virtud de la presente acción popular nuevamente la rehabilitación de la vía , a lo cual la parte accionante hizo caso omiso.

Se itera que el municipio de Pasto no ha violado ninguno de los derechos colectivo invocados puesto que ante las solicitudes presentados se ha dado respuestas oportunas explicándoles las razones por las cuales no era posible la intervención de dicha vía.

A manera de recordatorio se les ha contestado manifestándoles que:

*"Frente al Derecho de Petición que menciona el accionante, es pertinente manifestar que según los archivos que reposan en la SECRETARIA DE INFRAESTRUCTURA Y VALORIZACIÓN, mediante oficio N° 1521/0121/2018 de fecha 07 de mayo de 2018 se dio respuesta en los siguientes términos:*

1. *Se le informa al peticionario, que el día 25 de abril, día siguiente al recibo de la solicitud impetrada por el señor JOSE ENRIQUE GUERRERO JACOME, se realizó visita técnica a las vías correspondientes, en compañía del presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Ezequiel Moreno de la ciudad de Pasto. (Se anexa informe de visita).*
2. *Se le manifiesta al peticionario, que el presupuesto para ejecutar en el año 2018, fue asignado al mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del municipio de Pasto, de acuerdo a las necesidades de la comunidad en general, lo que implica que durante esta vigencia **NO SE ASIGNARÁN RECURSOS PARA PROYECTOS DE CONSTRUCCIÓN DE VÍAS Y/O PAVIMENTACIÓN DE LAS MISMAS.***
3. *Se le señala adicionalmente, que, de acuerdo a su solicitud de pavimento temporal, las normas técnicas de esta área de la construcción no permiten su diseño y ejecución, lo cual aunado a la responsabilidad que compromete al municipio de Pasto, para garantizar la correcta ejecución y estabilidad de las obras, es considerada inviable técnica y administrativamente.*
4. *Respecto a la solicitud de la maquinaria, se le informó al peticionario, que el municipio de Pasto, a la fecha se encontraba en proceso de contratación para la adquisición de la nueva maquinaria pesada, de esta manera se logrará brindar una oportuna y mejor atención a la comunidad, una vez se cuente con esta adquisición se procederá a agentar las solicitudes por orden de llegada.*
5. *Finalmente, se le expone al peticionario, que teniendo en cuenta la*

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

*importancia de su asunto y la seguridad de los habitantes del sector, se analizará la posibilidad de ser incluida su solicitud en el inventario de proyectos para las próximas vigencias, los cuales se viabilizarán dependiendo de la urgencia existente, así como el impacto generado al municipio y a la asignación de recursos.*

*Para esta Dependencia es pertinente señalar, que la viabilidad de la ejecución de los proyectos depende de los siguientes aspectos.*

1. *Visita técnica: es la inspección visual que la realiza un profesional idóneo el cual emite un informe, determinando los daños y las necesidades del sector.*
2. *Según la necesidad, se proyecta la solución:*
  - *Vías destapadas: maquinaria con material para realizar el mantenimiento preventivo de la vía.*
  - *Toda vía que se encuentra sin capa de rodadura de mayor rigidez (pavimento).*
3. *Se incluye en un listado de proyectos de vías a pavimentar y dentro de este, se realizan los siguientes estudios y diseños:*
  - *Estudio de suelos*
  - *Estudio de tráfico*
  - *Diseño geométrico de la vía*
  - *Diseño estructural de pavimento*
  - *Diseño de capa de rodadura*
  - *Diseño de obras complementarias*
4. *Con los diseños se realiza el presupuesto de pavimentación de la vía.*
5. *Con el presupuesto de obra, se procede a realizar el plan operativo anual de inversiones (el cual se realiza tres meses atrás a la vigencia posterior), y se da prioridad a las vías según puntos críticos, existencia de transporte público, edificaciones públicas (colegios, hospitales, edificios gubernamentales, iglesias, etc.)*
6. *Factibilidad técnica:*
  - *Se revisa si la vía cuenta con la adecuada instalación de redes de acueducto y alcantarillado. Certificado de redes (EMPOPASTO)*
  - *Se solicita la reglamentación vial, para determinar el uso de la vía (vía peatonal o vehicular), reglamentación vial (Secretaría de Planeación Municipal)."*

Analizada las pretensiones de la demanda de acción popular impetrada por el accionante, se tiene que el tramo la calle 30 con carreras 23A y 23B del barrio Fray Ezequiel Moreno se constituye como una vía sin pavimentar con pendiente pronunciada, por lo tanto no existe de parte de la Alcaldía de Pasto, amenaza o violación a los derechos colectivos invocados, pues la administración municipal no ha omitido ninguna actuación administrativa, pues, no debe perderse de vista que el Consejo de Estado ha reiterado en múltiples jurisprudencias que las obras públicas, sólo

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

pueden adelantarse con fundamento en estudios técnicos y cuando exista la debida disponibilidad presupuestal, conforme a las prioridades sobre inversión que las autoridades territoriales en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales señalen en los respectivos Planes de Desarrollo.

#### **LOS DERECHOS RECLAMADOS POR EL ACCIONANTE SON DE ORIGEN PROGRAMÁTICO.**

Teniendo en cuenta que para el caso en concreto, la señora VIVIANA YAMILETH PALACIOS PORTILLO solicita dentro de sus pretensiones proteger los derechos e intereses colectivos a un ambiente sano, acceso a una infraestructura que garantice salubridad pública y a la seguridad, señalados en la ley 472 en los literales D) goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, I) El derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, contenidos en el artículo 4 de la Ley 472 de 1998, solicitando el mejoramiento de la vía y que la Secretaria de Infraestructura y Valorización después de realizar el estudio técnico correspondiente, basado en la urgencia existente, Impacto generado al municipio y la asignación de recursos, determina que no es posible acceder a su petición, razón por la cual se establecen otras vías que de acuerdo al estudio realizado, fueron priorizadas en los planes de acción de cada vigencia fiscal, considerando que esta vía tiene eventual tránsito de peatones y que se encuentra clasificada según el Plan de Ordenamiento POT, como vías locales secundarias, en la cual no hay tránsito de rutas de buses.

El mantenimiento y rehabilitación de la malla vial del municipio de Pasto, para incluirlo al inventario de los proyectos que serán ejecutados por la Secretaria de Infraestructura y Valorización se priorizan de acuerdo a la jerarquía de las vías dando una mayor relevancia a las vías principales, secundarias y rutas estratégicas del PLAN DE MOVILIDAD, esto acorde al estado, necesidad y urgencia de intervención como también de los antecedentes de accidentabilidad, la demanda del tráfico, el impacto generado al Municipio y la asignación de recursos.

Analizada las pretensiones de la demanda de acción popular impetrada, se tiene que no existe de parte de la Alcaldía de Pastó, amenaza o violación a los derechos colectivos invocados, pues la administración municipal no ha omitido ninguna actuación administrativa que sea del ámbito de su competencia, pues ha realizado importantes inversiones en esta vía, para su adecuación.

Sobre la presunta negligencia de las autoridades el Honorable Consejo de Estado, en sentencia del 15 de marzo de 2001, con ponencia del Magistrado Alejandro Ordoñez Maldonado manifestó lo siguiente:

*"Encuentra la sala, en este caso, que se trata del cuestionamiento de la actora a las medidas o acciones que las demandas han desarrollado en cumplimiento de sus cometidos estatales, entidades a las que tildan de ineficientes o negligentes en los proceso o acciones concretas que, adelantan, ya sea de oficio o a petición de algunos particulares, entre los que s encuentra la actora.*

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

*Como se tiene aprendido, la acción popular procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares que hayan violado o amenacen violar los derechos e intereses colectivos. (Art 9 de 1998)*

*Para el caso expuesto, la queja de la actora se contrae a la posible ineficiencia o negligencia de las autoridades llamadas al proceso, en el adelantamiento del expediente y las acciones específicas que les corresponden, mas no dan cuenta de omisión expresa y evidente de las mismas en sus deberes,' pues la misma actora manifiesta que ha actuado mas no con los resultados que ella esperaba. Reclamar del estado "la omnipotencia y omnipresencia", que pide la actora, equivaldría a imponerle obligaciones imposibles, pues como se ve en esas materias, más que el accionar oficial (que para el caso ha existido) la conservación de la calidad de vida reclamada depende en gran parte de la actitud de los particulares frente a las normas básicas de convivencia.*

*La sala considera, en síntesis, que no existiendo el presupuesto legal de omisión de las demandas frente a los hechos descritos la acción no está llamada a prosperar, por lo que se confirmará la decisión del fallador de primera instancia.*

*No obstante, se deja a salvó la controversia sobre los hechos plasmados en la demanda, en cuanto pueden ser objeto de acción popular contra particulares según lo prevé el estatuto aplicable."*

Se hace necesario precisar que lo solicitado por la parte accionante en el petitum, forma parte de los denominados "derechos prestacionales", de contenido programático, o sea, su efectividad no puede ser exigida a través de los mecanismos judiciales, puesto que más que unos derechos colectivos, son principios orientadores de la función pública o simples metas de la gestión estatal. Los derechos de prestación con contenido programático tienen tal sentido porque precisamente son sólo un programa de acción estatal, una intención institucional.

Por regla general, los derechos de prestación son derechos programáticos, debido a que los derechos de prestación exigen un esfuerzo presupuestal y logístico del Estado que sólo se puede realizar con la debida planeación y arbitrio de recursos mediante el procedimiento fijado por la Carta política.

La orden del juez dentro de una acción popular puede corregir la omisión de una autoridad administrativa cuando efectivamente se demuestre que tal conducta implica la violación directa o por conexidad de un derecho colectivo, dicho en otras palabras la ejecución de una determinada obra pública sería viable la orden de una gestión administrativa dentro de los parámetros que la Carta indica cuando, en concreto, se haya probado la violación o amenaza de los derechos colectivos invocados por la falta de determinada inversión y ante comprobada negligencia administrativa y partiendo de la base de una disponibilidad presupuestal.

 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

Corresponde a la administración municipal asignar recursos dependiendo de la disponibilidad de los mismos, para atender las necesidades que afronta el Municipio en sus diferentes dimensiones, el cual se realiza de acuerdo al contenido del Plan de Inversiones a que hace referencia el artículo 6 de la Ley 152 de 1994 y de conformidad a los lineamientos consagrados en el Plan de Desarrollo Municipal al cual debe sujetarse la Administración Municipal y que tiene una visión integral en lo social, en lo económico y en lo productivo y discrimina de manera pormenorizada los recursos con los cuales cuenta el Municipio de Pasto, para cumplir sus metas en los cuatro años, incluido el acondicionamiento de vías.

Para abundar en razones de la inexistencia de vulneración a los derechos colectivos invocados, en un caso similar en donde se solicitaba la pavimentación de una vía secundaria en el Barrio Caicedo de la ciudad de Pasto, el Honorable Tribunal administrativo de Nariño dentro del proceso de acción popular No. 520013333005201800198 accionante HÉCTOR ALEJANDRO MOLINA, accionado el Municipio de Pasto, mediante sentencia de segunda instancia del 30 de mayo de 2019, con ponencia de la Honorable Magistrada ANA BELL BASTIDAS PANTOJA, resolvió revocar el fallo de primera instancia, proferido por el Juzgado Quinto Administrativo y en su lugar DENEGÓ LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.

Preciso el Tribunal en aquella oportunidad que:

*“Para la sala la existencia de una vía en malas condiciones no es suficiente para configurar una amenaza o vulneración a los derechos colectivos al goce y preservación del espacio público, pues la misma debe analizarse en punto del impacto que genera a la comunidad, si afecta su movilidad, si se constituye en un peligro o riesgo o si es la única vía de acceso al sector, aspectos que el sub lite no se acreditaron, pues resalta la sala, el actor popular en la demanda se limitó a solicitar únicamente como pruebas, los derechos de petición presentados ante la Secretaria de Infraestructura y Valorización del Municipio de Pasto y tres (3) fotografías que presuntamente corresponden al tramo correspondiente a la calle 3 con carrera 14 de la ciudad de Pasto, ultimas a las que tampoco puede otorgársele valor probatorio alguno ya que de las mismas no se puede establecer si la imagen representa la realidad de los hechos que se deducen o atribuyen y no de otros diferente, quien realizó la captura, ni mucho menos la fecha en la que se hizo.*

*En ese orden, se estima que el actor popular incumplió con la carga que le era exigible para demostrar la vulneración de los derechos colectivos vulnerados, pue se reitera, pese a tratarse de una acción constitucional, le corresponde al accionante demostrar dicha vulneración, lo cual se hubiese acreditado con la solicitud de pruebas como la inspección judicial, testimonios, informes estadísticos de accidentalidad etc.”*

### III.- PETICIÓN.

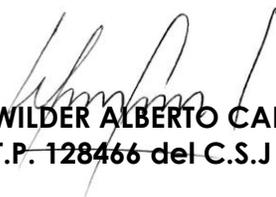
 <b>ALCALDÍA DE PASTO</b>	<b>PROCESO GESTIÓN JURÍDICA</b>			
	NOMBRE DEL FORMATO:			
	<b>ACTUACIONES JUDICIALES</b>			
	<b>VIGENCIA</b> 28-Oct-2019	<b>VERSIÓN</b> 01	<b>CÓDIGO</b> GJ-F-054	<b>PAGINA</b>

De acuerdo a los fundamentos de hecho y de derecho solicito respetuosamente al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño, revocar la sentencia impugnada, y por ende se exonere de toda obligación a la Alcaldía Municipal de Pasto dentro de las pretensiones propuestas dentro de la presente acción popular.

Sírvase Señor Juez, admitir el presente recurso, darle el trámite pertinente y disponer su remisión en conjunto con el expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Nariño.

Del Señor Juez,

Atentamente,



**WILDER ALBERTO CALDERÓN MORILLO**  
T.P. 128466 del C.S.J